



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SENTENCIA DEFINITIVA
(Alimentos)**

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; a siete de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1133/2017** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos que promueve ***** en representación de sus hijos ***** y *****, en contra de *****, sentencia que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II.- Esta juzgadora tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el numeral 38 del mismo ordenamiento legal, así como por lo que señalan los artículos 135, 137, 138 y 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

III. Es procedente la vía intentada por ***** en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

IV. Fijación de la litis.

La actora *****, demanda a ***** por el pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos ***** y *****, así como por el pago de gastos y costas.

Argumenta en esencia, que ella y el demandado contrajeron matrimonio y procrearon a los menores de edad ***** y *****, señala que vivió junto con el demandado hasta el año dos mil diez, aunque a la fecha siguen *****, sin embargo, refiere que su contraría no proporcionara para la manutención de sus hijos, por lo que ella ha tenido que contraer deudas para satisfacer las necesidades de sus hijos, las cuales cubre además con la ayuda de su familia. Afirma que los gastos de sus hijos ascienden a ***** mensuales.

Así, mediante sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se condenó a ***** al pago de una pensión provisional a favor de sus hijos ***** y *****, por la cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40%) de sus percepciones.

Emplazado que fue el demandado ***** –tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra foja ciento veinte de los autos-, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, pues refiere que desde que se separó de la actora no ha dejado de aportar por concepto de alimentos, pues señala que daba ***** semanalmente, negándose su contraria a expedirle algún recibo, por otro lado, dijo que su salario no era alto, si no que era suficiente para cubrir las sus necesidades y seguir cumpliendo con su obligación alimentaria. Así mismo, puntualizó que su contraria también tiene la obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos.

En este rubro, debe decirse que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- En tales términos queda fijada la litis planteada en este juicio, la cual se centra en determinar, conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 333 del Código Civil del Estado, la necesidad que tienen los menores de edad ***** y *****, de recibir alimentos de parte de *****, así como la posibilidad económica del demandado para proporcionarlos.

VI.- Estudio de la legitimación.

La actora *****, se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de los artículos 324, 325 y 337 fracción II del Código Civil del Estado, en virtud de que con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que son visibles a fojas cinco y seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que las partes en este juicio procrearon a ***** y *****, quienes nacieron los días ***** y *****, por lo que cuentan con ***** y ***** años de edad respectivamente, y en ese sentido, tienen derecho para pedir alimentos al demandado en representación de sus hijos, en términos de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo ***** y ***** con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

VII.-Valoración de las pruebas.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, *****, para demostrar los hechos constitutivos de su acción de alimentos definitivos, conforme lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció medios de convicción, siendo los siguientes:

Confesional, a cargo de *****, desahogada en audiencia de **nueve de febrero de dos mil veintiuno**, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que conoce a la actora, con quien procreo hijos, que trabajaba para *****, en el puesto de *****, que tiene la capacidad suficiente para aportar pensión alimenticia a favor de sus hijos, pero aclarando que mientras no se enferme, y que el salario que tiene actualmente le permite aportar una cantidad mayor a la que actualmente aporta pero refiriendo que eso sería quedándose en los limites.

Testimonial, consistente en la declaración de *****, ***** y *****, prueba que en nada le favorece pues en audiencia celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintiuno**, la parte oferente se desistió en su perjuicio del desahogo de dicha prueba.

Documental en vía de informe –foja 171-, consistente en el informe rendido por Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con el cual se tiene por demostrado que *****, actualmente tiene estatus como vigente con un salario base de cotización de *****, laborando para *****.

Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, advirtiendo que en este juicio existe a favor de los menores ***** y *****, la presunción legal derivada del artículo 325 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su padre tiene la obligación de proporcionarles alimentos.

Por su parte, el demandado ofreció los siguientes medios de convicción para demostrar la procedencia de sus excepciones:

Confesional, a cargo de *****, prueba que en nada favorece a la parte oferente, pues en audiencia celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintiuno**, fue declarada desierta.

Testimonial, consistente en el dicho de ***** , recibido en la audiencia celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintiuno** –*toda vez que en dicha diligencia la parte oferente se desistió en su perjuicio del dicho de *****-*, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, suficiente para tener por demostrado que los litigantes procrearon a ***** y ***** y que la actora labora para *****; testimonio con pleno valor probatorio, toda vez que los atestes declararon en forma clara y precisa, fueron contestes en sus respuestas, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, además que su declaración se robustece con los demás medios de pruebas aportados en el sumario –*específicamente con los atestado de nacimiento de los hijos de los litigantes, así como con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, valorados en párrafos subsecuentes-*.

Por otro lado, el dicho de la ateste, respecto a los demás hechos declarados no es susceptible de tomarse en consideración, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por sí sólo es insuficiente para tener por demostrado que ***** tramitó el presente juicio debido a que quiere todo el dinero que gana ***** , siendo éste último quien se hace cargo de las necesidades de sus hijos, sin que haya incumplido con sus obligación alimenticia respecto a sus hijos. Así mismo, no se tiene por demostrado que el demandado actualmente labora como ***** de ***** , y que la situación de ***** es regular; lo anterior es así, ya que su sola declaración constituye en todo caso un testimonio singular, respecto del cual las partes ni acordaron en pasar por su dicho y no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba.

Documental en vía informe, a cargo de la ***** , prueba que en nada favorece a la parte oferente, pues en audiencia celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintiuno**, fue declarada desierta.

Documental en vía de informe –*foja 138-*, consistente en el informe rendido por la Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con el cual se tiene por demostrado que ***** , se encuentra dada de alta como trabajadora teniendo su primer patrón desde el ***** , siendo que actualmente –*y desde el veinticinco de enero de dos mil diez-*, se encuentra registrada con un salario base de cotización de ***** , por parte del patrón ***** .



Así, con lo anterior se tiene por demostrado que ***** , tiene un empleo por el que percibe ingresos, por lo que puede proporcionar alimentos a sus menores hijos.

Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, mismas que en nada beneficia a los intereses de la parte demandada, toda vez que de las constancias procesales no se desprende elemento alguno con el cual se acredite la procedencia de las excepciones opuestas.

Pruebas ordenadas por esta autoridad

En ese sentido, esta autoridad en audiencia celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintiuno**, tomando en consideración que en el presente juicio se reclaman alimentos para dos menores de edad y a efecto de resolver respecto de todas las prestaciones reclamadas en juicio por las partes, además de que en todo momento debe velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que intervienen en los procesos de su competencia pudiendo ordenar de forma oficiosa la debida preparación y desahogo de las pruebas que considere pertinentes a fin de establecer en el presente caso los aspectos de las condiciones económicas, se ordenó la preparación de pruebas de manera oficiosa.¹

¹ Adquiere sustento en las jurisprudencias con números de registro 2007719 y 2007720 respectivamente, publicadas en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de rubro y texto siguiente: **PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).**- *En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.*

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- *Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones*

Habiéndose recabado las siguientes pruebas:

Documental en vía informe –foja 195 de autos-, consistente en informe rendido por el Director de Recursos Humanos de la empresa denominada ***** , documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el numeral 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del que se desprende que ***** , labora para dicha empresa, percibiendo un salario bruto de ***** mensuales, que comprende: ***** , aplicándosele como deducciones: ***** .

Documental en vía de informe –foja 173-, consistente en el informe rendido por la Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con el cual se tiene por demostrado que ***** , se encuentra vigente ante dicho instituto con un salario base de ***** , por parte de ***** .

Documental en vía de informe –foja 196-, consistente en el informe rendido por el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y del cual se desprende que ***** , se encuentra inscrito en el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, con la actividad económica de ***** en un cien por ciento (100%).

Documental en vía de informe –foja 184-, consistente en el informe rendido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1”, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y del cual se desprende las declaraciones presentadas por ***** , en los tres últimos años de ejercicio fiscal, advirtiéndose que en el año dos mil veinte, tuvo un total de ingresos por sueldos y salarios de ***** , siendo los retenedores ***** y ***** .

Documental en vía de informe –foja 176-, consistente en el informe rendido por la Jefa de Departamento de Registro de Vehículos, de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, de fecha dieciocho de febrero de dos mil

procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

veintiuno; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y del que se advierte que ***** se localizaron vehículos inscritos a nombre de *****.

Documental en vía de informe –foja 188-, consistente en el informe rendido por la Jefa de Departamento de Embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y del que se desprende que ***** se encontraron registro de propiedad a nombre de *****.

Documental en vía de informe –foja 175-, consistente en el informe rendido por el Jefe de Departamento de Control Escolar, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con el cual se demuestra que ***** , se encuentra inscrita en el ciclo escolar 2020-2021 en ***** grado de la *****. Sin que se localizara información actual relativa a ***** , toda vez que únicamente se cuenta con registros de ***** .

V.- Estudio de la Acción.

Así las cosas, esta juzgadora considera que es **procedente** la acción de alimentos definitivos promovida por ***** en representación de sus menores hijos ***** y *****.

Lo anterior es así, ya que quedó demostrado en autos que los menores de edad ***** y ***** , son hijos del demandado, quienes en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tienen el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre ***** , pues tiene la presunción legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que les impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”

En tales términos, y partiendo de la presunción de que los menores de edad ***** y ***** , requiere alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, correspondía en todo caso al demandado y

deudor alimentario acreditar que no los necesitaba por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien en todo caso justificar que hubiere cumplido en forma total y satisfactoria con la obligación de proporcionar alimentos para sus acreedores alimentistas ***** y *****, no obstante que del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que ***** labora para la empresa *****; por ende, queda acreditado el derecho que tienen los menores de edad para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado y de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos.

A).- Con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** y *****, queda plenamente demostrado que son acreedores alimentarios de *****.

B).- En lo relativo a las necesidades de los acreedores alimentarios, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que los menores de edad ***** y ***** cuentan con ***** y ***** años de edad, es indudable que se encuentran en la etapa *****, esto en su caso le impedirá realizar alguna



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcione los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, es indudable que dichos menores necesitan de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que por su edad su crecimiento es acelerado y rápidamente la ropa que se les adquiere deja de quedarles, por lo que necesitan adquirirla constantemente, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales se deben cubrir y que lo son relativos a pago de luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua; aunque, también se toma en consideración que los menores de edad habitan junto con la actora ***** , por lo que el demandado debe contribuir a los gastos generados en la casa donde habita sus hijos, pero únicamente en la proporción que le corresponde, ya que la actora también debe contribuir con los gastos de la casa donde habitan.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de los acreedores alimentarios, debe considerarse que requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida, sin embargo es evidente que al encontrarse el demandado afiliados ante el ***** , sus hijos tienen derecho a recibir tal prestación, sin que la misma implique un costo al demandado, y por ende tal prestación no disminuye la capacidad económica de éste.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación, es claro que de igual manera, debe tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación, considerando que del informe rendido por el Instituto de Educación de Aguascalientes, ***** se encuentran cursando sus estudios en la ***** , siendo un hecho conocido para esta autoridad, el cual puede ser invocado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que dicha institución es *****; así como la recreación acorde a las posibilidades de sus progenitores.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de los menores de edad ***** y ***** y que para su

satisfacción, es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista *****, con las pruebas valoradas en párrafos que anteceden, quedó plenamente demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que *****, se encuentra vigente ante dicho instituto con un salario base de *****, por parte de *****.

Sin que al efecto, se pierda de vista que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos habrán de eliminarse únicamente las deducciones de carácter legal, pues en su caso, el resto de las deducciones deriva de obligaciones contraídas voluntaria y unilateralmente por el deudor alimentario.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

VII.- Fijación de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

Con fundamento en el artículo 333 del Código Civil del Estado, se demostró la necesidad de los acreedores alimentistas ***** y ***** de recibir alimentos, así como el monto de la capacidad económica del deudor alimentario, por tanto, esta juzgadora condena a ***** a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos menores de edad ***** y *****

Luego, si se parte de las necesidades que tiene ***** y ***** y que la obligación de solventar dichas necesidades es de ambos padres, se considera que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cada uno deberá contribuir de acuerdo a sus capacidades económicas, pues de autos ha quedado demostrado que el demandado ***** labora para ***** teniendo un salario base de *****.

Estimándose que los ingresos económicos de ***** , son suficientes para cubrir las necesidades alimentarias de sus acreedores ***** y ***** , así como las propias y en su caso, las de diversos acreedores alimenticios, siendo que para fijar el monto de la pensión alimenticia debe considerarse además que según el artículo 325 del Código Civil de Aguascalientes, corresponde a ambos padres la obligación de cubrir los alimentos de sus hijos, y por lo tanto ***** también se encuentra obligada a contribuir al sostenimiento de sus hijos, siendo que del escrito inicial de demandada se desprende que ésta manifestó ser empleada –*confesión que en términos de lo dispuesto por los artículos 247, 248, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, adquiere valor probatorio pleno al haber sido un hecho aseverado en la demanda*-; además de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por la empresa ***** , se advierte que la actora labora para la misma –*percepciones antes señaladas*-, aunado a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado, cumple con su obligación de dar alimentos al tener a sus hijos incorporado a su domicilio.

Bajo ese orden de ideas, se condena a ***** a pagar una pensión alimenticia definitiva por la cantidad equivalente al **cuarenta por ciento (40%)**, respecto de todas las prestaciones que recibe, tanto ordinarias como extraordinarias –*restando únicamente del total de las percepciones, las deducciones de carácter legal, tales como ***** a ******-, en estos momentos, como empleado de la empresa denominada *****.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que el demandado al absolver posiciones reconoció que el salario que percibía en esa fecha, le permitía aportar por concepto de alimentos una cantidad mayor a la que actualmente está aportando, sin embargo, no quedo demostrado que las necesidades de sus hijos ascendieran a la una cantidad mayor al porcentaje antes señalado, aunado a que el demandado aclaró que podría hacer lo anterior, pero quedándose en los límites para sus gastos, siendo que de conformidad con el artículo 333 del Código Civil del Estado, los alimentos deben ser proporcionados acorde a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

En el entendido, que el porcentaje fijado, no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje sobre todos los ingresos del demandado, es suficiente para cubrir las necesidades de sus hijos, además de que al demandado ***** le resta el sesenta por ciento (60%) de sus percepciones, para solventar sus propias necesidades, y en su caso, las de diversos acreedores alimenticios.

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”*

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, es proveer a los acreedores alimentarios de lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, considerando el interés superior de los menores ***** y ***** , principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a los acreedores alimentarios, se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado ***** , que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, los menores de edad cuenten en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que los acreedores alimentarios reciban la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

alimenticia correspondiente, permite que los acreedores alimentarios reciban en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con sus hijos sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para ***** , **se ordena requerir dicha empresa**, para que **proceda a descontar** la cantidad equivalente al **cuarenta por ciento (40%)** de todas las prestaciones, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *–restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, tales como *****–*, por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, la cual deberá entregar **en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos**, a ***** en representación de sus hijos menores de edad ***** y ***** , bajo apercibimiento que no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, **y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentarios por sus omisiones o informes falsos.**

VII.- Estudio de la acción de pago de gastos y costas.

No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 325, 313 BIS, 330, 333, 439 y 440 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, además que el demandado limitó su actuación del proceso a lo estrictamente necesario para ser posible la resolución del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que ***** en representación de sus hijos ***** y ***** acreditó su acción de alimentos definitivos.

SEGUNDO.- El demandado ***** , dio contestación a la demanda.

TERCERO.- Se condena a ***** a pagar a sus hijos menor de edad ***** y ***** , una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al **cuarenta por ciento (40%)** de sus percepciones *–restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, tales como *****–*, misma que deberá entregarse a ***** en representación de sus hijos menor de edad.

CUARTO.- Se **ordena requerir** a la empresa denominada ***** , para que **proceda a descontar** la cantidad equivalente al **cuarenta por ciento (40%)** de

todas las prestaciones, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado – *restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, tales como ******, por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, la cual que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a ***** en representación de sus hijos menores de edad ***** y ***** , bajo apercibimiento que no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, **y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentarios por sus omisiones o informes falsos.**

QUINTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo sentenció y firma la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza y da fe.- Doy fe.

**LIC. MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. IVONNE GUERRERO NAVARRO
JUEZA**

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.- Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIC. MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1133/2017** dictada el **siete de abril de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **ocho** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, las fechas de nacimiento, edades, las cantidades relativas a las necesidades de los infantes, la institución educativa de los menores, y la información relativa al empleo e ingreso de los litigantes**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-